



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00010-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
ASOCIACIÓN DE CONDUCTORES DE
TRUJILLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de abril de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Asociación de Conductores de Trujillo contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 40, su fecha 24 de octubre de 2006, que declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 23 de agosto de 2006, la Asociación recurrente interpone demanda de amparo contra el Concejo Provincial de Trujillo, con el objeto de que se declare inaplicable la Ordenanza Municipal N.º 009-2006-MPT, publicada el 3 de junio de 2006, que aprueba el reglamento del Servicio de Taxi no regular de la Provincia de Trujillo, en los extremos que: a) obliga, sólo para el taxi amarillo, que lleve impresa la placa, con pintura de gran impermeabilidad, con trazos rectos y lineales en el exterior de las puertas delanteras del vehículo, en la medida de 40 cm de ancho por 18 cm de altura con recuadro; b) obliga a los conductores de los taxis a vestir camisa azulina, pantalón azul y zapatos; y, c) obliga a tener certificado de habilitación. Considera que tales exigencias lesionan sus derechos a la libertad de empresa, libertad de trabajo y a no ser discriminada.
2. Que, al respecto, este Colegiado considera, por un lado, que la Ordenanza Municipal N.º 009-2006-MPT cuya inaplicación se solicita no ostenta el aludido carácter autoaplicativo, necesario para efectos de la procedencia del amparo contra normas.
3. Que por otro lado, estimamos que las disposiciones contenidas en la cuestionada Ordenanza no lesionan ninguno de los derechos invocados por la Asociación recurrente, en tanto debe tenerse en cuenta que ningún derecho es absoluto, sino que, por el contrario, pueden ser limitados, como ocurre en el caso de autos, toda vez que la finalidad que persigue la impugnada norma constituye el ejercicio, por parte del Concejo Provincial de Trujillo, de una competencia constitucionalmente prevista a las autoridades municipales en el artículo 195.8 de la Norma Fundamental, a efectos de desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00010-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
ASOCIACIÓN DE CONDUCTORES DE
TRUJILLO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°: 0010-2007-AA/TC
LA LIBERTAD
ASOCIACION DE CONDUCTORES
DE TRUJILLO

VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

A partir del entendimiento de que mi intervención en este proceso ha sido oportunamente notificada a las partes, expreso mi posición en los siguientes términos:

Estoy de acuerdo con los fundamentos del voto de los magistrados Mesía Ramírez (Ponente) y Álvarez Miranda, por lo que la demanda resulta improcedente.

No está demás advertir que la resolución recurrida es el auto de rechazo liminar, por lo que el Tribunal Constitucional, al intervenir como Tribunal de alzada, es decir tratándose de una resolución que ab-initio rechaza la apertura de la instancia, no existe proceso y por tanto no hay demanda. Siendo así no podemos sino confirmar el rechazo in limine o, en su caso, revocarlo para que el juez admita a trámite la demanda. Esta limitación desde luego y por excepción podría llevar al Tribunal, en expresión de urgencia, a ingresar al fondo solo cuando el caso lo requiera y tratándose, obviamente, de agravio a la vida o a la libertad de una persona humana, lo que en este caso no resulta de autos.

Por último debo agregar que esta posición encuentra una diferencia substancial con lo contemplado, literalmente, en la ultima parte del art. 47° del Código Procesal Constitucional que al parecer permite el ingreso al fondo del tema propuesto por el actor no obstante no existir proceso abierto. Considero que, no podríamos hacerlo porque la puesta en conocimiento de quien o quienes aparecen en la demanda como futuros emplazados no tiene otra finalidad que someter a éstos a las resultados de lo que el Tribunal Constitucional decida en referencia a la improcedencia sancionada liminarmente para no abrir precisamente el proceso.

También debemos recordar que lo expresado por el legislador en el artículo citado del Código Procesal Constitucional es copia literal de lo previsto en el artículo 427° -in fine- del Código Procesal Civil, en el que aparece esta precisión: "La resolución Superior (auto) que resuelve en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes". Y es que no podría ser de otra manera porque el Tribunal de alzada frente al auto de rechazo liminar que decide no abrir el proceso por cuanto la demanda resulta ser manifiestamente improcedente, apelado éste por el actor y notificado quien en la demanda está sindicado como demandante, obliga a ambos a lo que decida el superior



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jerárquico respecto al rechazo liminar que, como queda dicho, solo puede ser confirmado o revocado para que el juez abra el proceso.

En conclusión, mi voto es por la improcedencia sancionada por el inferior, lo que entraña la confirmación del auto de rechazo liminar.

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. 00010-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
ASOCIACIÓN DE CONDUCTORES DE
TRUJILLO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por Asociación de Conductores de Trujillo contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 40, su fecha 24 de octubre de 2006, que declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo de autos.

1. Con fecha 23 de agosto de 2006, la Asociación recurrente interpone demanda de amparo contra el Concejo Provincial de Trujillo con el objeto de que se declare inaplicable la Ordenanza Municipal 009-2006-MPT, publicada el 3 de junio de 2006, que aprueba el Reglamento del Servicio de Taxi no regular de la Provincia de Trujillo, en el extremo que: a) obliga, sólo para el taxi amarillo, que lleve impresa la placa, con pintura de gran impermeabilidad, con trazos rectos y lineales en el exterior de las puertas delanteras del vehículo con pintura, en la medida de 40 cm de ancho por 18 cm de altura con recuadro; b) obliga a los conductores de los taxis a vestir camisa azulina, pantalón azul y zapatos, y c) obliga a tener certificado de habilitación; por considerar que tales exigencias la lesiona en sus derechos a la libertad de empresa, libertad de trabajo y a no ser discriminada.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el amparo contra normas procede cuando la norma cuya inaplicación se solicita es de carácter autoaplicativo. Una norma reviste tal condición “cuando no requiere de un acto posterior de aplicación sino que la afectación se produce desde la vigencia de la propia norma” (STC 2302-2003-AA/TC, Fundamento N.º 7, primer párrafo). Desde una perspectiva más precisa puede afirmarse que se tiene una norma autoaplicativa cuando ella impone un mandato, una prohibición o una permisión que incide directamente en el ejercicio o el goce de un derecho constitucional de una persona, ya sea impidiéndolo o limitándolo, con prescindencia de “acto de aplicación” alguno.
3. Los requisitos para acceder a la prestación del servicio de “taxi no regular”, establecidos por el Reglamento del Servicio de Taxi no regular de la Provincia de Trujillo, que fuera aprobado por la Ordenanza impugnada, trae como consecuencia la prohibición sobre la recurrente de ejercer libremente dicha actividad. Desde tal perspectiva, tal prohibición incide directamente en la situación jurídica de la recurrente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, en tal sentido, reviste carácter autoaplicativo.

4. Tanto en primera como en segunda instancia la demanda fue rechazada *liminarmente*, argumentándose la existencia de otras vías específicas, igualmente satisfactorias, para la tutela de los derechos constitucionales invocados, en aplicación del artículo 5, inciso 2), del Código Procesal Constitucional.
5. Si bien la referida causal de improcedencia alude a las vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, ello no puede señalarse cuando el acto lesivo lo constituye una *norma*, ya que, en tal caso, es pertinente un proceso *de naturaleza constitucional* como el amparo, que resulta el mecanismo más idóneo para tal efecto, frente a un proceso de *naturaleza ordinaria o no constitucional*, como lo es el proceso contencioso-administrativo.

Por estas consideraciones, se debe declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 25, y ordenar que el juez admita la demanda de amparo.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00010-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
ASOCIACIÓN DE CONDUCTORES DE
TRUJILLO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Formulo este voto singular, cuyos argumentos principales expongo a continuación:

1. Que, con fecha 23 de agosto de 2006, la asociación recurrente interpone demanda de amparo contra el Concejo Provincial de Trujillo, con el objeto de que se declare inaplicable la Ordenanza Municipal N.º 009-2006-MPT, publicada el 3 de junio de 2006, que aprueba el reglamento del Servicio de Taxi no regular de la Provincia de Trujillo, en los extremos que : a) obliga, sólo para el taxi amarillo, que lleve impresa la placa, con pintura de gran impermeabilidad, con trazos rectos y lineales en el exterior de las puertas delanteras del vehículo, en la medida de 40 cm de ancho por 18 cm de altura con recuadro; b) obliga a los conductores de los taxis a vestir camisa azulina, pantalón azul y zapatos; y, c) obliga a tener certificado de habilitación. Considera que tales exigencias lesionan sus derechos a la libertad de empresa, libertad de trabajo y a no ser discriminada.
2. Que, en ese sentido, discrepo de los fundamentos de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen toda vez que, por un lado, no encuentro a la Ordenanza Municipal N.º 009-2006-MPT cuya inaplicación se solicita el aludido carácter de autoaplicativa, necesario para efectos de la procedencia del amparo contra normas.
3. Que, por otro lado, considero que las disposiciones contenidas en la cuestionada ordenanza no lesionan ninguno de los derechos invocados por la asociación recurrente, en tanto debe tenerse en cuenta que ningún derecho es absoluto, sino que, por el contrario, pueden ser limitados, como ocurre en el caso de autos, toda vez que la finalidad que persigue la impugnada norma constituye el ejercicio, por parte del Concejo Provincial de Trujillo, de una competencia constitucionalmente prevista a las autoridades municipales en el artículo 195.8º de la Norma Fundamental, a efectos de desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito.
4. Que por tales razones, estimo que la demanda debería ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SS.

MESÍA RAMÍREZ